|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**  **RECURSO DE REVISIÓN: 222/2018**  **EXPEDIENTE: 0466/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**  **ponente: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **222/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la determinación de desechamiento de la prueba superveniente, que ofreció en la audiencia final celebrada el 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, dentro del expediente **0466/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del recurrente. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la determinación de desechamiento de la prueba superveniente, que ofreció en la audiencia final celebrada el 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, dentro del expediente **0466/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La determinación de desechamiento de la prueba superveniente recurrida es la siguiente:

*“[…]*

*…visto el segundo de cuenta, con el mismo exhibe dos tantos de copias simples del acuerdo de no ejercicio de veinte de enero de dos mil diecisiete, con la finalidad de que se manden agregar a los autos como prueba superveniente, en atención al mismo se acuerda: que si bien es cierto, se advierte que el referido auto se dictó el veinte de enero de dos mi diecisiete, es decir posterior a la fecha de su presentación de la contestación de la demanda, lo cierto es que en atención a lo previsto por el numeral 159 segunda parte de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para que dicha prueba sea tomada en consideración como prueba superveniente, se requiere que esta sea ofrecida hasta tres días antes del señalado para la audiencia final, es decir, no se ajusta a lo previsto por el numeral acabado de invocar, por lo que únicamente se manda agregar a los autos.[…]”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **0466/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO.** Dice el disconforme que el acuerdo de desechamiento de la documental carece de la debida fundamentación y motivación legal correspondiente, toda vez que si bien es cierto se funda en el contenido del artículo 159 de la Ley de la materia, en que se establece que debe ofrecerse la prueba superveniente, hasta antes de tres días de la celebración de la audiencia, y que se dará vista a la contra parte; sin embargo se puede arribar con certeza que existe un conflicto de la aplicación de la ley, porque el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece los supuestos en que esta ley puede aplicarse.

Asimismo señala que existe un conflicto de la aplicación de la ley en tiempo y espacio, en virtud de que el artículo 159 de la Ley de la materia, entra en severa contradicción con el contenido del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en nuestro Estado, el cual establece que las pruebas supervenientes se pueden exhibir en la misma audiencia de pruebas y alegatos, no establece que tres días antes de la celebración de la audiencia, y lo único que debe decirse por mera formalidad, es que bajo protesta de decir verdad no se tuvo la documental, lo que en efecto manifestó al exhibir el acuerdo decretado en las carpetas de investigación.

Indica de que dicha documental le fue expedida a mediados de febrero de 2017, que el acuerdo de no ejercicio de la acción penal se emitió el 20 de enero de 2017 por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local, con sede en la ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, el cual se notificó a Demetrio Castilla Ceballos, quien no impugno dicho acuerdo en los diez días que le concede el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por lo que quedó firme. Por tanto, indica que dicha persona ya tenía conocimiento del referido acuerdo de desechamiento, sin efectuar manifestación alguna respecto a que se estaban tramitando las carpetas de investigación; en cambio, el suscrito si lo indicó al contestar la demanda, y solicitó el sobreseimiento o desechamiento del juicio, en términos del párrafo segundo del artículo 1° de la Ley de la materia.

Sigue manifestando, que el hecho de que se haya mandado a agregar en autos el acuerdo de desechamiento, y no se tuvo por desahogada como prueba superveniente, le causa agravio y viola sus derechos humanos consagrados, el debido proceso y la igualdad de las partes en el proceso, de conformidad con los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por último, arguye que el artículo 159 de la Ley de la materia, no puede ir más allá del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la especie no puede superar o rebasar al género; a más de que el artículo citado, no establece con claridad si se trata de días hábiles o inhábiles para el ofrecimiento de las pruebas supervenientes, y tampoco establece con claridad, que las pruebas no ofrecidas en ese lapso de tiempo, deben desecharse, por lo que refiere, se trata de una inexacta aplicación de la ley, que se contradice con nuestra Carta Magna, por lo que solicita se revoque el acuerdo de desechamiento decretado.

**Del** sumario principal remitido para la solución del presente asunto que hace prueba plena por así disponerlo el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de una actuación judicial, se obtiene lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Agente Municipal Suplente del Municipio de San Sebastián de la Frontera, Villa de Santiago Chazumba, Huajuapan de León, Oaxaca, procede a dar contestación a la demanda promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y por acuerdo dictado el 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a dicha autoridad contestando la demanda de nulidad; asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas sus pruebas que hizo valer, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia final.
2. El 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la celebración de la audiencia final, con la asistencia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Agente Municipal Suplente del Municipio de San Sebastián de la Frontera, Villa de Santiago Chazumba, Huajuapan de León, Oaxaca, y del actor Demetrio Castilla Ceballos, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. En dicho acto, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* exhibió dos tantos de copias simples del acuerdo de no ejercicio de veinte de enero de dos mil diecisiete, con la finalidad que se mandaran agregar a los autos como pruebas supervenientes; sin embargo, dichas documentales únicamente se mandaron agregar a los autos, señalando que si bien el referido auto se dictó con fecha posterior a su escrito de contestación de demanda, no se ofreció en los términos que dispone el artículo 159 segunda parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y sea tomada en consideración como prueba superveniente; esto es, no se presentó con tres días de anticipación a la fecha señalada para el desahogo de la audiencia final.

**De** lo anterior se desprende que la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, no tuvo por admitidas la prueba ofrecida por la autoridad demandada como superveniente, consistente en dos tantos de copias simple del acuerdo de no ejercicio de veinte de enero de dos mil diecisiete, toda vez que conforme al artículo 159 segunda parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que dicha prueba pudiera ser tomada en consideración como superveniente, debió ofrecerse hasta tres días antes del señalado para la audiencia final. Dicho precepto establece lo siguiente:

***“ARTICULO 159.-*** *[…]*

*Las supervenientes podrán ofrecerse en cualquier momento, hasta tres días antes del señalado para la celebración de la audiencia, en este caso, se dará vista a la contraparte para que durante la misma audiencia exprese lo que a su derecho convenga, hecho lo cual, el Tribunal resolverá sobre su admisión, reservándose su valoración hasta la sentencia.*

**Luego**, para que las pruebas ofrecidas por el aquí recurrente, se les pueda revestir el carácter de supervenientes, es necesario que cumplan con los siguientes requisitos: **a)** Que las pruebas sean de fecha posterior a la presentación de la demanda de nulidad del actor, **b)** En su escrito de cuenta el actor no manifiesta de manera expresa bajo protesta de decir verdad que no tenía conocimiento de dichas pruebas y **c)** que las pruebas ofrecidas como supervenientes no le haya sido posible adquirirlas con anterioridad de la presentación de su demanda por causas que no sean imputables al promovente y que haya hecho de manera expresa la designación de donde se encuentran dichas constancias.

**Ahora** bien, **resultan infundados** los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que en ningún momento se da un conflicto de leyes, entre la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que se dé lo siguiente: a) que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

**En** ese sentido,de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se establece claramente que las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta tres días antes del señalado para la celebración de la audiencia, a efecto de poder dar vista a la contraparte, para que exprese lo que a su derecho convenga; en consecuencia, no puede aplicarse al presente caso lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, toda vez que el citado precepto 159 es claro en establecer cuando puede ofrecerse una prueba superveniente, a efecto de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes en el juicio; por tanto, no existe una omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria del referido Código de Procedimientos, pues en ningún momento existe una controversia o conflicto de leyes como lo alega el recurrente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tiene apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2003161, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 , Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en la página página: 1065, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE****. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”*

**Por** otra parte, si bien en su escrito presentado el 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, manifestó que bajo protesta de decir verdad no tenía conocimiento del acuerdo de no ejercicio emitido el 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, el cual alega fueron expedidas a mediados de febrero del citado año; esto es, con fecha posterior a la presentación de su contestación de demanda que fue el 03 tres de enero citado; sin embargo, dicha prueba no se ofreció con tres días de anticipación, al de la celebración de la audiencia final; no obstante de que la fecha y hora que se señaló para el desahogo de la referida audiencia, se le dio a conocer mediante acuerdo dictado el 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el cual le fue notificado el 20 veinte de abril del año en curso. Por tanto, tuvo la oportunidad de ofrecer dicha prueba con anticipación a la celebración de la citada audiencia, a efecto de poder correrle traslado con la misma al actor, independientemente de que argumente que Demetrio Castilla Ceballos ya tenía conocimiento de dicho acuerdo, el cual no impugnó.

**A**simismo**,** **resulta infundado** el argumento que hace el recurrente, en el sentido de que el artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no establece con claridad si los tres días que señala para el ofrecimiento de la prueba superveniente, se trata de días hábiles o inhábiles, y tampoco establece el desechamiento en el caso de no ofrecerse en ese lapso de tiempo.

**Lo** anterior, toda vez que si bien el artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al establecer que las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta tres días antes del señalado para la audiencia final, no especifique que dichos días serán hábiles, no pueden computarse dentro de dicho término los días inhábiles, puesto que el precepto 19 de la Ley de la materia, establece lo siguiente: “*En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario..”*; por consiguiente, si tenía conocimiento que la audiencia de ley se iba a celebrar el 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, la cual se le notificó el 20 veinte de abril del citado año, por conducto de autorizado legal; pudo haber ofrecido con anticipación a la celebración de dicha audiencia, la prueba superveniente consistente en el acuerdo de no ejercicio de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, el cual alega tuvo conocimiento a mediados de febrero siguiente, y así cumplir con el plazo que establece el artículo 159 citado, a efecto de que se tuviera por admitida dicha probanza al momento de celebrarse la referida audiencia final.

**Finalmente**, contrario a lo que manifiesta el recurrente, en ningún momento la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, procedió a desechar la prueba superveniente ofrecida, únicamente se acordó mandar agregar a los autos, al no haber sido ofrecida con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia final, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el cual indica que el Tribunal resolverá sobre su admisión, siempre y cuando sea ofrecida con la debida anticipación a la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de ley, como se dio en el presente caso; por tanto, en ningún momento hubo una inexacta aplicación de la ley, tampoco se contradice con la Constitución Federal. **Por** las anteriores razones, **al resultar infundados** los agravios expuestos por el recurrente, **se confirma** la determinación de desechamiento de la prueba superveniente, que ofreció \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la audiencia final celebrada de 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho; en consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la determinación de desechamiento de la prueba superveniente, que ofreció el aquí recurrente en la audiencia final celebrada de 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.